



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303792019

Expediente : 00407-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ALBERTO ELEAZAR AVILA SALINAS
Entidad : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Sumilla : Se declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00407-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **ALBERTO ELEAZAR AVILA SALINAS** contra la Carta N° 1664-2019-MML/SGC-FREI de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 188454-2019 de fecha 10 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia simple del Memorandum N° 0562-2019-MML/GA-SP-RLL.

Con fecha 21 de junio de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 1664-2019-MML/SGC-FREI de fecha 18 de junio de 2019 y el Memorando 1453-2019-MML-GA-SP de fecha 14 de junio de 2019, precisándose que mediante la indicada carta la entidad denegó su solicitud de acceso a la información pública, señalando que tratándose de información de otro servidor no correspondía su entrega.

Mediante Oficio N° 52-2019-MML/SGC-FREI¹, que contiene el Memorando N° 1712-2019-MML-GA-SP, recibido por esta instancia el 16 de julio de 2019, la entidad formuló sus descargos, ratificando la denegatoria de la información.

II. ANÁLISIS

Previamente al análisis del presente caso, es necesario precisar que de la revisión del expediente, se desprende lo siguiente:

¹ Descargos solicitados mediante Resolución N° 010103592019 de fecha 4 de julio de 2019, notificada a la entidad el 8 de julio de 2019.

- (i) El recurrente mediante documento simple presentado con Registro N° 188454, pidió la copia simple del Memorando N° 562-2019-MML-GA-SP-RLL.
- (ii) Mediante Carta N° 1664-2019-MML/SGC-FREI, la entidad le deniega la información solicitada, señalando que el indicado Memorando no contenía información relacionada al recurrente.
- (iii) El recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1664-2019-MML/SGC-FREI y contra el Memorando 1453-2019-MML-GA-SP.

Sin embargo, este colegiado advierte que en el contenido del Memorando 1453-2019-MML-GA-SP se menciona un documento diferente² al solicitado por el recurrente, pero se consigna como referencia al "*Documento Simple N° 188454-2019*"; por lo que es posible que el indicado memorando verse sobre la solicitud de acceso a la información respecto de la cual derivó el recurso de apelación objeto del presente análisis.

Estando a la precisión indicada y dado que se interpuso apelación también contra el Memorando 1453-2019-MML-GA-SP, se debe tomar en consideración que dicho documento contiene una comunicación emitida por el Subgerente de Personal al Gerente de Administración de la entidad y si bien la misma guarda relación con la solicitud del recurrente, el referido memorando constituye un acto de administración interna; por lo que la controversia que debe ser resuelta por esta instancia solamente debe ser la apelación de la respuesta contenida en la Carta N° 1664-2019-MML/SGC-FREI que es el documento mediante el cual finalmente se comunica la decisión de la entidad de denegar la información solicitada al recurrente; resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto de la apelación formulada en contra del Memorando 1453-2019-MML-GA-SP.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

² Se menciona el Memorando N° 786-2011-MML-GA-SP-RLL.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17° de la norma citada establece que es información confidencial: *La (...) referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades de la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En este marco, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese mismo sentido, el máximo intérprete de nuestra Constitución, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, respecto del mencionado Principio de Publicidad, ha dejado sentado, lo siguiente: *“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

En esa línea, respecto a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la

justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Además, para analizar el presente caso, se debe tomar en consideración que a la Municipalidad Metropolitana de Lima le es aplicable la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ello conforme a lo dispuesto por su artículo 65⁵; en ese contexto resulta oportuno precisar que el Principio de Transparencia se encuentra regulado, en lo que resulta pertinente, en el numeral 2 del artículo 8° de dicha norma legal, el cual señala lo siguiente:

"La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

(...)

2. Transparencia.- Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)." (subrayado nuestro).

En atención a la normativa y jurisprudencia referida precedentemente, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene la obligación legal de atender las solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, salvo las que se refieran a cuestiones relacionadas a excepciones reguladas por ley.

En el presente caso, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información del recurrente, señalando que éste era persona distinta a aquella sobre la que versaba el documento y no había acreditado ser su representante, argumento que se ratifica en el descargo remitido a esta instancia, invocando la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, citándose además el inciso 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, se debe señalar que el artículo indicado en el párrafo que antecede versa sobre la excepción al derecho de acceso a la información en relación a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Resulta oportuno también indicar que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

De otro lado, se debe tomar en consideración el primer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia que establece que: "*La entidad de la Administración*

⁵ Artículo 65 de la Ley N° 27867.- "*La capital de la República no integra ninguna región. En la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable*".

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante (...)”.

De la interpretación sistemática de estos dispositivos legales, se tiene que la excepción alegada por la entidad sólo alcanza a información relacionada a datos personales cuya divulgación pueda significar una invasión a la intimidad personal y familiar; en el caso materia de análisis, el recurrente requiere la entrega de copia simple del Memorando N° 562-2019-MML-GA-SP-RRLL, de fecha 26 de febrero de 2019, el cual contiene datos relacionados al proceso judicial seguido por la persona de Maximiliano Julio Blas Espinoza, en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Según el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos sensibles se definen como:

“Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

Es así que el Memorando N° 562-2019-MML-GA-SP-RRLL, no revela características físicas, morales, emocionales o algún hecho o circunstancia que pueda afectar la vida afectiva o familiar de la persona de Maximiliano Julio Blas Espinoza, ello debido a que la misma sólo contiene datos de un proceso judicial de naturaleza laboral sobre reincorporación y se encuentra con sentencia confirmatoria de segunda instancia. En tal sentido, se aprecia que los datos contenidos en el documento solicitado, no constituyen datos sensibles.

En mérito a lo anteriormente expuesto, se tiene que la entidad se ha limitado a enunciar que no correspondería entregar la información debido a que el recurrente no tendría la calidad de representante, sin hacer mayor precisión al respecto, omitiendo fundamentar las razones por las que la entrega de la información contenida en el Memorando N° 562-2019-MML-GA-SP-RRLL afectaría la intimidad personal del mencionado ciudadano.

Más aún que este Colegiado advierte que con el argumento vertido por la entidad, se denegó el requerimiento del apelante basándose en su identidad, lo cual se encuentra prohibido taxativamente por el artículo 13° de la Ley de Transparencia anteriormente citado; por lo que el descargo formulado en este extremo no tiene sustento legal alguno.

Siendo esto así y dado que la entidad no ha desvirtuado la presunción de publicidad, corresponde entregar dicha información al recurrente, más aún que la información solicitada por el recurrente forma parte de la gestión administrativa municipal relacionada con el cumplimiento de una decisión jurisdiccional y ha sido generada en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas legalmente; por lo que constituye información de acceso público.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

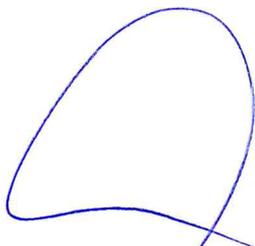
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00407-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **ALBERTO ELEAZAR AVILA SALINAS**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** mediante Carta N° 1664-2019-MML/SGC-FREI; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que proceda a entregar al recurrente la información pública solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **ALBERTO ELEAZAR AVILA SALINAS**.

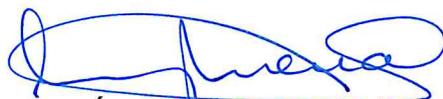
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ALBERTO ELEAZAR AVILA SALINAS** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

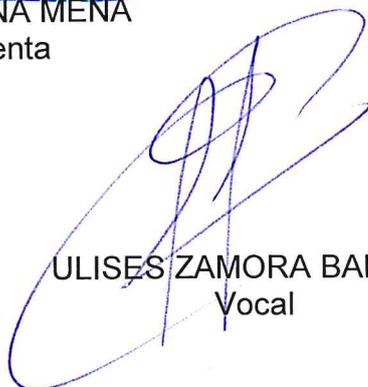
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal